

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 7-2022-OS/TASTEM-S1**

Lima, 07 de enero del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 201900185425 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 27 de octubre de 2021, por Luz del Sur S.A. (en adelante, Luz del Sur)<sup>1</sup>, representada por la señora Carla Deniss Barrón Taboada, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3116-2021-OS/OR LIMA SUR del 1 de octubre de 2021, mediante la cual se la sancionó por no cumplir dentro del plazo establecido la Resolución N° 11377-2019-OS/JARU-SU1.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3116-2021-OS/OR LIMA SUR del 1 de octubre de 2021, se sancionó a Luz del Sur con una multa total de 3 (tres) UIT, por las siguientes infracciones:

Ítem	Infracción	Multa UIT
1	<p><b>No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 11377-2019-OS/JARU-SU1, dentro del plazo establecido.</b></p> <p>Mediante el artículo 2° de la Resolución N° 11377-2019-OS/JARU-SU1, se dispuso que Luz del Sur se pronunciara por el consumo facturado de agosto de 2019 dentro del plazo máximo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de toma de lectura para la segunda facturación completa luego de la regularización del suministro, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica".</p> <p><b>Norma incumplida:</b> Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD<sup>2</sup> (en adelante, Directiva de Reclamos).</p>	2

<sup>1</sup> LUZ DEL SUR es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

<sup>2</sup> DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL" – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD  
"Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.

b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.

c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.

39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.

RESOLUCIÓN N° 7-2022-OS/TASTEM-S1

Ítem	Infracción	Multa UIT
2	<p><b>No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 11377-2019-OS/JARU-SU1, dentro del plazo establecido.</b></p> <p>Mediante el artículo 3° de la Resolución N° 11377-2019-OS/JARU-SU1, Luz del Sur dentro del plazo establecido. informe a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos de sustento.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> Artículo 87° del Reglamento de Osinergmin, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco, y el numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos</p>	1
<b>Multa Total</b>		<b>3</b>

La Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin<sup>3</sup> señaló que la infracción N° 1 detallada en el cuadro precedente se encuentra tipificada como infracción administrativa y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD<sup>4</sup>. Además, indicó que la infracción N° 2 se encuentra tipificada como infracción y es sancionable de acuerdo al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>5</sup>.

39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

**Artículo 40.- SANCIONES**

*El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo”.*

<sup>3</sup> De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, en el caso de los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad y en los procedimientos de reclamos de usuarios, el órgano sancionador es el Jefe de la Oficina Regional. Asimismo, de acuerdo con el numeral 1.3 del artículo 1° de la resolución bajo comentario, los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones y medidas administrativas corresponden ser conocidos por el TASTEM, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de Órganos Resolutivos.

<sup>4</sup> **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS - RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD**

**ANEXO 2**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	<p><i>Cuando la concesionaria no cumpla con: (...)</i></p> <p><i>- Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.</i></p>	<p><i>Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</i></p> <p><i>Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</i></p>	<p><i>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</i></p>

<sup>5</sup> **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
4	<p><i>No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas</i></p>	<p><i>Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM</i></p>	<p><i>Procedimiento de Reclamo: De 1 a 20 UIT</i></p>

2. Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021, Luz del Sur interpuso recurso de apelación<sup>6</sup> contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3116-2021-OS/OR LIMA SUR, en atención a los siguientes argumentos:

**a) Respetto a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor**

- El retraso en el cumplimiento de la Resolución obedece a problemas de transporte sufridos por el proveedor del medidor al momento de su importación, los mismos que se vieron agravados por el contexto de emergencia sanitaria y estado de emergencia derivados del COVID-19. Así, queda claro que se ha configurado un supuesto de fuerza mayor, el mismo que se encuentra recogido en el TUO de la LPAG como uno de los eximentes de responsabilidad administrativa, por lo que correspondía su aplicación.
- Sin embargo, la resolución impugnada señala que la demora en el cumplimiento de la Resolución si le es atribuible ya que esta obedece al retraso en la obtención de los nuevos medidores por parte de la concesionaria, quien pese a ser informada de la disponibilidad de los equipos para su retiro desde el 7 de mayo de 2020, recién el 6 de agosto de 2020 confirmó la entrega para el día siguiente, esto es, 3 meses después desde la primera comunicación de la empresa ENGIE.
- Al respecto, solicita se evalúe su diligencia en la coordinación de la compra del equipo. Asimismo, puede corroborarse que en cuanto este fue entregado, se procedió a la coordinación con el cliente y a su correcta instalación. En la misma línea, los correos de coordinación han demostrado cómo se ha procedido con las mediciones.
- Reitera que una vez contó con el equipo se coordinó con el usuario para llevar a cabo el reemplazo del medidor, fijándose como fecha el 16 de setiembre de 2020, cumpliendo con el cambio de medidor en la fecha pactada, tal como se corrobora con el aviso para la revisión del medidor debidamente suscrito y el Acta de reemplazo de medidor.

**b) Aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**

- La resolución impugnada afirma que la infracción es insubsanable en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión y Sanción, teniendo en cuenta que dicha conducta implica una afectación al usuario al haber mantenido durante

	<i>vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG</i>		
--	--	--	--

<sup>6</sup> Si bien Luz del Sur denominó al escrito presentado recurso de reconsideración, la primera instancia determinó luego de su evaluación que no se adjuntó nueva prueba. Por ello, mediante el Oficio N° 5798-2021-OS/OR LIMA SUR notificado a la concesionaria el 12 de noviembre de 2021, la Oficina Regional Lima Sur otorgó un plazo de 2 (dos) días hábiles para subsanar dicha omisión, siendo que vencido el plazo otorgado y no habiéndose presentado la documentación pertinente, mediante el Oficio N° 360-2021-OS/OR LIMA SUR del 17 de noviembre de 2021, se calificó al mencionado escrito como recurso de apelación y se elevó ante este Tribunal Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 7-2022-OS/TASTEM-S1

varios meses el mismo medidor cuestionado y no obtener pronunciamiento de la concesionaria sobre el consumo facturado.

- Al respecto, señala que el 12 de mayo de 2020, el Tribunal Constitucional emitió un importante pronunciamiento en materia de derecho administrativo, en la Sentencia recaída en los Expedientes 003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC en donde señala: *“Toda política pública, más allá de los intereses o bienes que resguarde, debe cumplir una finalidad de suyo pedagógica. Ello no se logra colocando sanciones como única posibilidad, sino fomentando comportamientos adecuados y estableciendo fórmulas intermedias que sólo de ser desacatadas, es que puedan legitimar una actuación radical y definitiva.”*
- Se trata de una tesis que viene siendo promovida hace años y que ha sido adoptada incluso por el Osinergmin en su nuevo reglamento de fiscalización y sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la revalorización de la finalidad preventiva y no solo represiva desde el punto de vista del derecho administrativo sancionador.
- Dicha visión debe interpretarse juntamente con el hecho de que la Ley prevea casos que funcionan como eximentes de responsabilidad, en particular, la subsanación voluntaria, que apunta al cumplimiento de la Ley por sobre el “sancionar por sancionar”. Es por ello por lo que, limitar este eximente a determinadas infracciones (por ejemplo, el anterior Reglamento SFS) ha sido ampliamente criticado por la doctrina – en estricto cumplimiento del TUO de la LPAG.
- En palabras del profesor Danós Ordóñez: *“(…) los principios y las reglas de carácter garantista que rigen la actividad sancionadora de la administración forman parte del contenido común de la LPAG y por lo tanto son de obligatoria aplicación y/o cumplimiento en todos los procedimientos administrativos sancionadores que tramiten las entidades de la administración pública en el Perú.”*
- Por ello, resulta alarmante que a pesar de que exista una Ley que así lo exija (a través de los artículos 257° y II del Título Preliminar del TUO de la LPAG), se haya requerido de esfuerzos mayores en un estado constitucional de derecho, para respetar la aplicación de garantías legalmente establecidas en favor de los administrados.
- El propio Osinergmin ha tomado cuenta de ello, y el pasado 18 de diciembre (de 2020), se publicó el nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a su cargo -que entró en vigencia el 13 de junio de 2021- donde se dispuso la eliminación de la lista taxativa de conductas no subsanables a la que hace referencia la resolución impugnada. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de dicho cuerpo normativo, correspondía la aplicación de este régimen sancionador a este caso en concreto y de manera inmediata. Sin embargo, la resolución impugnada ha sido emitida en inobservancia flagrante a esta disposición lo que constituye

en sí mismo una grave ilegalidad – que, sumado a los vicios anteriores – amerita el archivo del procedimiento.

- Adjunta en calidad de nueva prueba la Resolución N° 118-2021-OS/OR LIMA SUR mediante la cual se dispone el archivo del procedimiento sancionador en aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del procedimiento sancionador; quedando claro que si es posible realizar una subsanación en casos relacionados con resoluciones JARU, pues el mismo regulador ha fallado en este sentido con anterioridad.
- También adjunta, en calidad de nueva prueba, el Informe N° 132- UPS/2021 a través de la cual el OSIPTEL resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado, precisamente, por la falta de entrega de información dentro del plazo otorgado, así como la Carta 1528-DFI/2021.
- De acuerdo con lo antes indicado, se verifica que este tipo de conductas no son insubsanables, en estricta aplicación de lo dispuesto por el TUO de la LPAG, correspondiendo que la resolución impugnada valore las circunstancias del caso y verifique la configuración de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- Pese a ello y mediando una interpretación extensiva de lo establecido en el TUO de la LPAG se le ha denegado ilegalmente la aplicación de este atenuante, vulnerándose el Principio de Legalidad. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se revoque la resolución impugnada y se declare el archivo del procedimiento.

**c) Respecto a la determinación de la multa**

- Los hechos probados y la nueva prueba demuestran que el presente caso no amerita la imposición de una sanción, circunstancia que además no ha sido debidamente motivada.
- Cita a Morón Urbina respecto a su análisis del test de razonabilidad, el mismo que conlleva el cumplimiento de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad strictu sensu. El juicio de adecuación está referido a analizar si el medio jurídico es idóneo para lograr el objetivo perseguido por la norma, el juicio de necesidad determina e impone la medida menos lesiva y, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto analiza que el grado de la sanción sea proporcional al fin que se procura alcanzar.
- En ese sentido, las multas de 1 y 2 UIT no consiguen el fin propuesto pues ya se dio cumplimiento total a lo dispuesto mediante la Resolución JARU. En otras palabras, esta sanción no supera el test de razonabilidad y en consecuencia ya no es necesario analizar los siguientes sub-principios; sin embargo, reafirmamos que la medida impuesta tampoco resulta necesaria ni mucho menos proporcional.

RESOLUCIÓN N° 7-2022-OS/TASTEM-S1

- Por si no fuera suficiente, en ambos cálculos de la multa se tuvo factores atenuantes y sin perjuicio de ello, se aplicó la reconducción al mínimo legal lo cual contraviene los Principios de Legalidad y Predictibilidad
  - Precisa que el artículo 257° del TUO de la LPAG no contempla la restricción empleada por la resolución impugnada para negar la aplicación de la atenuante. Además, de acuerdo con el artículo 247° de la mencionada norma, un procedimiento especial no puede imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en el mencionado dispositivo legal. Así, el criterio propuesto respeta el Principio de Legalidad en la medida que el rango de multas establecido legalmente es considerado al momento de determinar la multa base.
  - Añade que la mencionada fórmula de aplicación de atenuantes viene siendo empleada por otros organismos reguladores como el OSIPTEL, en la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2019-CD/OSIPTEL, en donde se corrobora que se determinó como multa base el tope mínimo legal permitido por la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL para las infracciones del tipo grave (51 UIT) y, de forma posterior, se procede a aplicar el atenuante por reconocimiento, teniendo ello como consecuencia que la multa final determinada haya sido 40.8 UIT.
  - Sobre la base de lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Razonabilidad (proporcionalidad) y Ejercicio Legítimo del Poder, así como de lo dispuesto por los artículos 247° y 257° del TUO de la LPAG, solicita revocar este extremo de la Resolución Impugnada y reducir la multa impuesta en aplicación de los atenuantes de responsabilidad configurados en el presente caso.
- d. Solicita se le conceda el uso de la palabra en audiencia.
3. Por Memorándum N° 360-2021-OS/OR LIMA SUR, recibido el 19 de noviembre de 2021, la Oficina Regional Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. En relación con lo señalado en el literal a) del numeral 2, respecto a la ocurrencia de un evento que configuraría un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que eximiría de responsabilidad a Luz del Sur en la comisión de las infracciones que se le imputan, cabe señalar que de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, constituye una condición

---

<sup>7</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

*"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*

*(...)"*

eximente de responsabilidad por infracciones el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

Sobre el particular, el artículo 1315º del Código Civil señala lo siguiente:

*“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa **no imputable**, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”* [resaltado añadido]

De la norma anteriormente transcrita, se advierte que nuestro marco normativo ha establecido que para que un hecho califique como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, necesariamente debe cumplir con los siguientes tres requisitos: ser extraordinario, imprevisible e irresistible. En tal sentido, bastará que no cumpla con alguno de dichos requisitos para que no sea considerado como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo asumir el administrado la responsabilidad que le corresponde por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones.

En el caso bajo análisis, se sancionó a Luz del Sur por no cumplir dentro del plazo con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Resolución N° 11377-2019-OS/JARU-SU1.

Mediante la Resolución N° 11377-2019-OS/JARU-SU1 notificada el 11 de diciembre de 2019, la Sala Unipersonal 1 de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin (en adelante, JARU) dispuso que Luz del Sur:

- i) Emita un pronunciamiento por el consumo facturado de agosto de 2019, sobre la base de lo señalado en la Resolución, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de toma de lectura para la segunda facturación completa luego de la regularización del suministro, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" (Artículo 2º de la Resolución).*
- ii) Informe a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del nuevo pronunciamiento, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado, así como el cargo de notificación de dicho pronunciamiento. (Artículo 3º de la Resolución).*

Cabe precisar que, el numeral 3.5 de la Resolución señala que previamente a la emisión de una nueva resolución, la concesionaria proceda a reemplazar el medidor que registró el consumo reclamado, por otro que cuente con certificado de aferición, aprobación de modelo y se encuentre registrado en el INACAL, dentro del 8 (ocho) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la citada resolución.

RESOLUCIÓN N° 7-2022-OS/TASTEM-S1

Sobre el particular, a través de la Carta N° DRR 10266.3.2019 ingresada con fecha 18 de diciembre de 2019, la concesionaria informó sobre el cumplimiento de la Resolución de la JARU, manifestando que pese a haber iniciado un requerimiento de compra de medidores, su entrega se retrasó por causas imputables a su contratista, adjunta como medio de prueba la Orden de Compra N° 0043978 de fecha 6 de noviembre de 2019. Añade que la mencionada adquisición de equipos también se vio afectado por el estado de emergencia sanitaria declarado como consecuencia del brote de la COVID 19.

De la revisión de autos, se aprecia que Luz del Sur pretende que se le libere de responsabilidad alegando que se vio impedida de dar cumplimiento oportuno a la Resolución debido a que no contaba con los medidores correspondientes, pese a haber realizado el requerimiento oportuno de compra (caso fortuito). De lo indicado, se concluye que la concesionaria acepta haber incurrido en la infracción que se le imputa; sin embargo, afirma que debe eximirse de responsabilidad en atención a la ruptura del nexo causal producida por la ocurrencia de un supuesto caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso bajo análisis, Luz del Sur aportó como medios probatorios de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor lo siguiente:

- La Orden de Compra N° 0043978 de fecha 6 de noviembre de 2019, por 20 medidores monocuerpo.
- El Acta de Reemplazo de Medidor de fecha 16 de setiembre de 2020, en donde consta la instalación del medidor [REDACTED] en el domicilio del usuario.
- El Certificado de Verificación Inicial CE-LM-367-2020, con fecha de emisión 17 de marzo de 2020.
- La Carta N° DRR 10266.3.2019 ingresada con fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual la concesionaria informó sobre el requerimiento de compra de medidores realizado con fecha 6 de noviembre de 2019.

Previamente al análisis de los medios probatorios aportados por Luz del Sur, este Órgano Colegiado considera pertinente indicar que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>8</sup>, los titulares de una concesión, como es el caso de Luz del Sur, tienen la obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en su contrato de

---

<sup>8</sup> LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844

*"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:*

*(...)*

*b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda."*

*(...)"*

RESOLUCIÓN N° 7-2022-OS/TASTEM-S1

concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la citada ley, los titulares de una concesión también deben cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Al respecto, de acuerdo con las Resoluciones del Servicio Nacional de Metrología N° 001-2012/SNM-INDECOPI y 001-2014/SNM-INDECOPI publicadas en el diario oficial "El Peruano", con fechas 18 de marzo de 2012 y 23 de enero de 2014, es responsabilidad de la empresa concesionaria garantizar el correcto funcionamiento de los suministros, verificando que los equipos cuenten con certificado de aferición, aprobación de modelo registrado en el INACAL u homologación de modelo aprobado en el extranjero.

De lo indicado, se explicita la obligación de mantenimiento y conservación por parte de la concesionaria de sus instalaciones, de conformidad con lo previsto en la normativa técnica vigente, entre otros, las normas emitidas por el INDECOPI que regulan las certificaciones con que deben contar los equipos de medición utilizados por las concesionarias de distribución del servicio público de electricidad.

Cabe resaltar que las normas antes citadas se encuentran plenamente vigentes y son de público conocimiento. En tal sentido, en el presente caso, la concesionaria tenía la obligación de contar con el equipamiento necesario para hacer frente a las necesidades derivadas de su actividad cotidiana como concesionaria de distribución del servicio público de electricidad, es decir, debía contar con los equipos de medición apropiados para efectuar el cambio de medidor ordenado mediante la Resolución, lo cual no ocurrió en el caso de autos. Por ello, en ningún caso, el desabastecimiento alegado por Luz del Sur podría considerarse un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, dado que la adquisición de medidores constituye una actividad habitual de las empresas distribuidoras, es decir, no se trata de un evento extraordinario sino cotidiano. Cabe precisar que este análisis ha sido realizado por la primera instancia en la resolución de sanción, arribando a la conclusión antes mencionada.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de la documentación aportada como medio probatorio por la concesionaria, se observa que con fecha 6 de noviembre de 2019, Luz del Sur ordenó la compra de 20 medidores monocuerpo; sin embargo, conforme ha sido claramente establecido por la primera instancia en el acápite "Análisis de los Descargos" del numeral 2.2 de la resolución apelada, obran en autos las comunicaciones cursadas entre la concesionaria y su contratista, apreciándose de las mismas que las coordinaciones referidas a la compra de los medidores culminaron el 7 de mayo de 2020, es decir, más de 4 (cuatro) meses después de vencido el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución, con lo cual, se descarta lo argumentado por la concesionaria respecto a que el supuesto retraso en la entrega de los medidores se debió a causas imputables a su contratista.

Asimismo, con relación al estado de emergencia declarado como consecuencia del brote de la

COVID 19, corresponde evidenciar que, la orden de compra que adjuntó la concesionaria fue emitida 4 (cuatro) meses antes de la declaratoria del mencionado estado de emergencia, el mismo que rigió desde el 21 de marzo de 2020. En tal sentido, no se aprecia en qué modo el estado de emergencia pudo haber ocasionado el retraso en la entrega y posterior instalación del medidor, más aún si se considera que la propia concesionaria en su recurso de apelación señaló que la contratista se había comprometido a la entrega en el mes de noviembre de 2019.

Cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG, en aplicación del Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

Al respecto, resulta de utilidad citar a Morón Urbina<sup>8</sup>, quien respecto a la responsabilidad objetiva señala lo siguiente:

*“(...) resulta imprescindible verificar materialmente la comisión de la infracción, siendo irrelevante el estudio de la voluntad o de la imprudencia en el actuar, de manera que, de demostrarse la causalidad entre el hecho infractor y el sujeto, corresponde la imposición de la sanción”.* [Subrayado añadido]

En el presente caso, la responsabilidad de la recurrente por la comisión de la imputación formulada en su contra ha quedado objetivamente acreditada, constatándose que no se ha producido la ruptura del nexo causal como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor al no haberse acreditado tal situación. Siendo ello así, la empresa es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, con lo que se han observado en este caso tanto el Principio de Causalidad como el de Culpabilidad.

En atención a lo señalado, corresponde desestimar lo argumentado por la concesionaria en este extremo.

5. Con relación a lo señalado en el literal b) del numeral 2, respecto a la aplicación de la eximente por subsanación voluntaria de la infracción, es pertinente señalar que el literal e) del artículo 16<sup>9</sup> del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción), en concordancia con el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que constituye

<sup>9</sup> REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD

**“Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa**

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

- e. La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.”

RESOLUCIÓN N° 7-2022-OS/TASTEM-S1

un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, precisa que, para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

En efecto, se debe señalar que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253º del mencionado TUO.

En el presente caso, mediante la Resolución N° 11337-2019-OS/JARU-SU1 notificada el 11 de diciembre de 2019, la Sala Unipersonal 1 de la JARU dispuso que Luz del Sur:

- i) *Emita un pronunciamiento por el consumo facturado de agosto de 2019, sobre la base de lo señalado en la Resolución, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de toma de lectura para la segunda facturación completa luego de la regularización del suministro, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" (Artículo 2º de la Resolución).*
- ii) *Informe a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del nuevo pronunciamiento, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado, así como el cargo de notificación de dicho pronunciamiento. (Artículo 3º de la Resolución).*

Cabe precisar que, el numeral 3.5 de la resolución precisa que previamente a la emisión de una nueva resolución, la concesionaria proceda a reemplazar el medidor que registro el consumo reclamado, por otro que cuente con certificado de aferición, aprobación de modelo y se encuentre registrado en el INACAL, dentro de los 8 (ocho) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la citada resolución.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Resolución fue notificada a la concesionaria el 11 de diciembre de 2019, la concesionaria tenía como plazo hasta el 23 de diciembre de 2019, para cumplir con reemplazar el medidor que registró el consumo reclamado. No obstante, el reemplazo del medidor tuvo lugar el 16 de setiembre de 2020, es decir, transcurridos más de 8 (ocho) meses de vencido el plazo otorgado a tal fin. En consecuencia, se verifica que la concesionaria no cumplió dentro del plazo otorgado con la obligación dispuesta en el artículo 2º de la Resolución.

Asimismo, en caso la concesionaria hubiera reemplazado el medidor el 23 de diciembre de 2019, las siguientes facturaciones completas corresponderían a los meses de enero y febrero de 2020; por consiguiente, en las circunstancias descritas la concesionaria debía emitir un nuevo pronunciamiento hasta el 13 de marzo de 2020 (plazo máximo), lo cual, no ocurrió en el presente caso, dado que Luz del Sur emitió un nuevo pronunciamiento mediante la Resolución DRR-21-051206 emitida el 29 de enero de 2021 y notificada por conducto notarial el 4 de febrero de 2021, es decir, luego de casi 10 (diez) meses de vencido el plazo otorgado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, se advierte que la concesionaria no acreditó haber efectuado oportunamente las medidas dispuestas en el artículo 2° de la Resolución, respecto a reemplazar el medidor que registró el consumo facturado y emitir pronunciamiento por el consumo facturado en agosto de 2019, dentro de los plazos establecidos y conforme a los alcances especificados en la citada Resolución.

Sobre la obligación de informar en el plazo máximo de 10 (diez) días hábiles contados desde el día siguiente a la emisión del nuevo pronunciamiento contenida en el artículo 3° de la Resolución; considerando que este último plazo venció el 13 de marzo de 2020, la concesionaria debió cumplir con informar a este Organismo, como máximo el 27 de marzo de 2020; sin embargo, recién el 23 de agosto de 2021, mediante su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria remitió el cargo de la Resolución DRR-21-051206 notificada por vía notarial con fecha 4 de febrero de 2021 mediante la cual habría dado cumplimiento a lo ordenado por la Resolución. Es decir, la comunicación cursada se presentó luego de transcurridos 5 (cinco) meses del vencimiento del plazo establecido a tal efecto.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el presente caso, contrariamente a lo manifestado por la concesionaria, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria invocado, dado que no se ha cumplido con el requisito de voluntariedad expresamente establecido en la normativa, toda vez que, las acciones correctivas efectuadas por la concesionaria se dieron como consecuencia de la supervisión de cumplimiento realizada por este organismo, la misma que fue requerida por el usuario y comunicada a la concesionaria. Es decir, Luz del Sur fue compelida a cumplir con lo ordenado por la resolución emitida por la JARU, descartándose de esta manera la existencia de voluntariedad y/o espontaneidad en dicho cumplimiento tardío.

Con respecto a la aplicación del criterio recogido por la Resolución de Oficinas Regionales N° 118-2021-OS/OR LIMA invocado por la concesionaria, cabe precisar que, en el artículo 3° de la Resolución N° 1354-2019-OS/JARU-SC, la JARU no estableció un plazo para el cumplimiento de la obligación por parte de la concesionaria, de tal manera que, en dicho caso, no cabía el análisis de un posible perjuicio a partir de una eventual ejecución posterior o tardía. En tal sentido, el criterio establecido en la resolución bajo comentario no es aplicable al presente caso al tratarse

de situaciones distintas, por lo cual, lo alegado por Luz del Sur sobre el particular carece de sustento.

Sobre lo señalado en relación a que en la Resolución de Consejo Directivo N° 56-2019-CD/OSIPTEL se aplican los atenuantes sobre la multa mínima base (51 UIT), cabe precisar que, lo resuelto por el citado Organismo Regulador en la resolución mencionada no tiene carácter vinculante para Osinergmin, esto de conformidad con lo señalado en los artículos V y VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, que establecen que los pronunciamientos emitidos por tribunales regidos por leyes especiales que establecen criterios de carácter general y debidamente publicadas constituyen precedente de observancia obligatoria para la entidad. Por lo indicado, aún en el supuesto en que la referida resolución constituyera precedente de observancia obligatoria, dicha obligatoriedad se restringe a la entidad que emite el pronunciamiento, es decir, Osiptel.

Con respecto a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los Expedientes 003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC, habiéndose concluido que no se ha configurado la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador, no es de aplicación el análisis realizado en dichos pronunciamientos.

Por tanto, este Tribunal Administrativo considera que debe desestimarse lo alegado por la recurrente en estos extremos.

6. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2, cabe precisar que mediante el Anexo N° 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se estableció la Escala de Sanciones y Multas por incumplimientos a las medidas administrativas impuestas a favor del usuario en resoluciones emitidas por la

---

<sup>10</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo**

1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho.

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

(...)

**Artículo VI.- Precedentes administrativos**

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.

RESOLUCIÓN N° 7-2022-OS/TASTEM-S1

concesionaria o la JARU. Así, el incumplimiento de tales medidas administrativas debe ser sancionado conforme a lo previsto en el rubro 1 del mencionado Anexo N° 2.

Además, debe tenerse presente que el rubro 1<sup>11</sup> del Anexo N° 2 de la Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias establece que, para el caso de empresas de tipo 4, se aplicará una sanción entre 2 (dos) y 1000 (mil) UIT. Es decir, la multa mínima a aplicar por el incumplimiento de lo dispuesto a favor del usuario en las resoluciones emitidas por la concesionaria, como el presente caso, es de 2 (dos) UIT.

Asimismo, en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, se establece que por incumplimientos relacionados a no proporcionar a Osinermin o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, se aplicará una sanción entre 1 (una) y 20 (veinte) UIT. En este caso, la multa mínima a aplicar ante dicho incumplimiento será de 1 (una) UIT.

Al respecto, corresponde indicar que de conformidad con el Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, recogido en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En este sentido, si bien las sanciones tienen una finalidad disuasiva, buscando desincentivar todo accionar u omisión de las concesionarias que atente contra el cumplimiento de la normativa vigente, deben observarse determinados criterios de graduación, a fin de que las sanciones a ser aplicadas sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Dentro de dichos criterios de graduación se encuentra el referido a las circunstancias de la comisión de la infracción.

Así, en el literal a)<sup>12</sup> del numeral 26.4 del artículo 25° del Reglamento de Sanción se han

---

<sup>11</sup> Ver nota 3.

<sup>12</sup> Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinermin N° 208-2020-OS/CD

**Artículo 26°.- Graduación de multas**

*26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:*

*a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.*

*Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:*

*a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.*

*a.2 Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30%*

*a.3 Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10%. Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente Fiscalizado interpone recurso administrativo contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción.*

establecido ciertos factores atenuantes a ser considerados en la graduación de las sanciones, dentro de los que se contempla el reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado en la comisión de la infracción, estipulándose que en tales casos corresponde una reducción de la multa cuya cuantía varía en función de la oportunidad en que se efectúa tal reconocimiento de responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción. Del mismo modo, se reconoce que las acciones correctivas llevadas a cabo por el administrado podrán ser consideradas como un atenuante a fin de determinar el monto de la multa a imponer.

Sin embargo, también debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad<sup>13</sup> establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por tanto, al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de infracción. De esta forma, la aplicación de factores atenuantes, como es el caso del reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del infractor y la realización de acciones correctivas, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, pues ello implicaría que la multa deje ser disuasiva, vulnerándose el Principio de Razonabilidad, además de constituir una transgresión al Principio de Legalidad, al imponerse una sanción que está fuera de los límites previstos en la normativa vigente.

En adición a lo mencionado, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se establece que, en los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de la presente Guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin. Por su parte, el numeral 4.2 de dicha norma precisa que **la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo.** [resaltado añadido].

Ahora bien, en el caso bajo análisis, la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin ha sancionado

---

*b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%*

<sup>13</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

“(…)

*1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidas. (...)”.*

RESOLUCIÓN N° 7-2022-OS/TASTEM-S1

a Luz del Sur con una multa de 2 (dos) UIT, por incumplir con reemplazar el medidor y emitir un nuevo pronunciamiento respecto al consumo facturado materia de reclamo, advirtiéndose que dicha multa resulta la multa mínima expresamente prevista en la normativa vigente, la cual asciende a 2 (dos) UIT. Del mismo modo, sancionó a dicha concesionaria con una multa de 1 (una) UIT por no informar a Osinergmin y al usuario el cumplimiento de la Resolución, dentro del plazo otorgado, observándose que dicha multa es la mínima establecida en la normativa.

Por lo indicado, lo manifestado por la recurrente respecto a que la resolución impugnada vulnera el Principio de Legalidad carece de fundamento, pues es justamente en cumplimiento del referido principio que este organismo se encuentra impedido de imponer una multa menor a la mínima establecida. Además, conforme a lo establecido en la Guía Metodológica, dicho límite se encuentra referido a la multa final resultante y no a la multa base como argumenta la concesionaria. Cabe precisar que, lo recogido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción y precisado en la Base Metodológica, no contraviene lo establecido en el TUO de la LPAG, norma que dispone la aplicación de factores atenuantes y agravantes más no regula de manera específica la metodología para ello; en tal sentido, no se aprecia que se haya aplicado un régimen menos favorable al administrado.

Finalmente, con relación a que las multas impuestas no cumplirían con su finalidad disuasiva, dado que a la fecha ya se cumplió con lo ordenado en la Resolución y, por tanto, ya no resulta razonable su aplicación, es preciso indicar que, en el caso de autos, el cumplimiento tardío de la obligación consistente en el cambio de medidor y posterior refacturación de consumos causó un perjuicio directo al usuario al haber permanecido por varios meses con un medidor que no funcionaba adecuadamente impidiendo la lectura y facturación adecuada de sus consumos, así como la refacturación de los consumos materia de reclamo. En tal sentido, las multas impuestas resultan razonables, más aún considerando que ha sido justamente como consecuencia de la supervisión de verificación de cumplimiento solicitada por el usuario que la concesionaria ha dado cumplimiento a lo ordenado por la JARU.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por Luz del Sur en este extremo.

7. En cuanto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal d) del numeral 2, debe indicarse que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente a efecto de resolver la apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 7-2022-OS/TASTEM-S1

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3116-2021-OS/OR LIMA SUR del 1 de octubre de 2021 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli y Francisco Javier Torres Madrid.*



Firmado Digitalmente  
por: GANOZA DE  
ZAVALA Luis Alberto  
Vicente FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 07/01/2022  
12:06:50

**PRESIDENTE**